

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 259-2020-OS/OR ANCASH**

Ancash, 03 de febrero del 2020

VISTOS:

El expediente N° 201700137861, el Acta de Fiscalización - Expediente N° 201700137861 de fecha 29 de agosto de 2018, el Oficio N° 687-2019, de fecha 4 de marzo de 2019, y el Informe Final de Instrucción N° 1912-2019-OS/OR-ANCASH de fecha 09 de agosto de 2019; referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la empresa cuyo responsable es el señor **DULIO SANTOS BARDALES**; con domicilio legal en la Mz. Lote 08, Pueblo Huacchis, esquina Plaza de Armas Huacchis, distrito de Huacchis, provincia de Huari, y departamento de Ancash; con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 10813266.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 29 de agosto de 2018, se habría constatado mediante el Acta de Fiscalización N° 201700137861, notificada el mismo día¹, y demás documentación levantada en dicha diligencia, que el Distribuidor de GLP en Cilindros de placa de rodaje N° F0B-781, operado por el señor **DULIO SANTOS BARDALES**, con Registro de Hidrocarburos N° 124794-202-011216, realiza actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El distribuidor de GLP en cilindros no cuenta con letreros que identifique la marca característica de la empresa para la cual distribuyen.	Artículo 105° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.	Las camionetas y camiones tipo baranda deberán tener letreros con la marca característica de la(s) Empresa(s) para la cual distribuyen.
2	El distribuidor de GLP en cilindros no cuenta con letreros con la leyenda: "GAS COMBUSTIBLE" y "NO FUMAR".	Artículo 105° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.	Los camiones-tanque, camiones tipo baranda, camionetas y tanques sobre rieles llevarán letreros con la leyenda "Gas combustible" "No Fumar" en letras de imprenta perfectamente visibles sobre fondo vivamente contrastantes, según Norma Técnica Peruana N°399.010, debiendo ser colocados en las partes laterales de los vehículos.

1.2. Mediante Oficio N° 687-2019, de fecha 4 de marzo de 2019, notificado el 15 de mayo de 2019², al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 49-2019-OS/OR-ANCASH, se inició

¹ La supervisión se entendió con el señor OSCAR SANTOS BARDALES, identificado con DNI N° 41215356, quien manifestó ser conductor del vehículo distribuidor de GLP en cilindros.

² La diligencia de notificación se entendió con el señor RUBEN BENITES SANCHEZ, identificado con DNI N° 32243588, quien manifestó ser "encargado" y suscribió con su firma el cargo de notificación respectivo.

procedimiento administrativo sancionador contra el señor **DULIO SANTOS BARDALES**, por realizar actividades de hidrocarburos a través del Distribuidor de GLP en Cilindros de placa de rodaje N° FOB-781, incumpliendo normas técnicas y de seguridad contenidas en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias, incumplimientos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.3. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1912-2019-OS/OR-ANCASH de fecha 09 de agosto de 2019, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.4. Mediante Oficio N° 456-2019-OS/OR ANCASH de fecha 12 de agosto de 2019, notificado el 03 de septiembre de 2019, se trasladó al fiscalizado el Informe Final de Instrucción N° 1912-2019-OS/OR-ANCASH, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A LOS INCUMPLIMIENTOS A LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que el señor **DULIO SANTOS BARDALES**, operador del Distribuidor de GLP en Cilindros con placa de rodaje N° FOB-781, con Registro de Hidrocarburos N° 124794-202-011216, realizó actividades de hidrocarburos contraviniendo obligaciones establecidas en el artículo 105° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias; toda vez que, el día de la visita de supervisión, se verificó que: i) el distribuidor de GLP en cilindros no cuenta con letreros que identifique la marca característica de la empresa para la cual distribuyen; y, ii) el distribuidor de GLP en cilindros no cuenta con letreros con la leyenda: "GAS COMBUSTIBLE" y "NO FUMAR", según consta en el Informe de Instrucción N° 49-2019-OS/OR-ANCASH.

2.1.2. Descargos de la fiscalizada:

El fiscalizado no presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, notificado mediante Oficio N° 687-2019, de fecha 4 de marzo de 2019.

2.1.3. Análisis:

Vencido el plazo otorgado, el fiscalizado, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, no ha presentado descargos ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Cabe recordar que la responsabilidad por el cumplimiento de la normativa del subsector hidrocarburos recae en el titular del Registro de Hidrocarburos; por tanto, corresponde al fiscalizado verificar que sus actividades sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Finalmente, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva.

Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que el señor **DULIO SANTOS BARDALES**, operador del Distribuidor de GLP en Cilindros con placa de rodaje N° FOB-781, con Registro de Hidrocarburos N° 124794-202-011216, no ha desvirtuado los incumplimientos que se le imputa, así como su responsabilidad en la comisión de los mismos, se concluye que ha incurrido en infracciones administrativas sancionables previstas en el numeral 2.25 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

2.1.4. Determinación de la sanción aplicable:

Por Resolución de Consejo Directivo No 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN ³	SANCIÓN APLICABLE ⁴
El distribuidor de GLP en cilindros no cuenta con letreros que identifique la marca característica de la empresa para la cual distribuyen.	Artículo 105° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.	Numeral 2.25	Hasta 600 UIT y/o STA.
El distribuidor de GLP en cilindros no cuenta con letreros con la leyenda: "GAS COMBUSTIBLE" y "NO FUMAR".	Artículo 105° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.	Numeral 2.25	Hasta 600 UIT y/o STA.

A través de la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁵, se aprobó el *"Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de*

³ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; STA: Suspensión Temporal de Actividades.

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General No 391-2012-OS-GG, No 200-2013-OS-GG, No 285- 2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

El Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, fue elaborado teniendo en cuenta el principio de razonabilidad de la potestad

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 259-2020-OS/OR ANCASH**

Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo con los referidos criterios específicos, las siguientes sanciones por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
El distribuidor de GLP en cilindros no cuenta con letreros que identifique la marca característica de la empresa para la cual distribuyen. Artículo 105° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.	Numeral 2.25 ⁶	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	Las camionetas y los camiones tipo baranda no tienen los letreros con la marca característica de la empresa para la cual distribuye, ni el tamaño de las letras según lo exige el Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM. Sanción: 0.07 UIT.	0.07
El distribuidor de GLP en cilindros no cuenta con letreros con la leyenda: “GAS COMBUSTIBLE” y “NO FUMAR”. Artículo 105° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.	Numeral 2.25 ⁷	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	El medio de transporte no tiene letreros con la leyenda "GAS COMBUSTIBLE" "NO FUMAR" en letras de imprenta perfectamente visibles sobre fondo vivamente contrastantes y con una altura mínima de 15 cm de altura de acuerdo a lo indicado en el Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM. Sanción: 0.07 UIT.	0.07

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin – Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin – Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin,

sancionadora de las entidades del Estado, así como los demás principios del procedimiento administrativo.

⁶ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en incumplir las normas sobre letreros de seguridad y otros requeridos se encontraba tipificada en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 2.25 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013.

⁷ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en incumplir las normas sobre letreros de seguridad y otros requeridos se encontraba tipificada en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 2.25 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013.

aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE :

Artículo 1°.- SANCIONAR al fiscalizado **DULIO SANTOS BARDALES** con una multa de **siete centésimas (0.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1700137861-01

Artículo 2°.- SANCIONAR al fiscalizado **DULIO SANTOS BARDALES** con una multa de **siete centésimas (0.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.1. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1700137861-02

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagada en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR al fiscalizado **DULIO SANTOS BARDALES** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«szegarra»

Ing. Sixto Zegarra Uceda
Jefe de la Oficina Regional Áncash
Osinergmin